

Señor Juez
SAUL PACHON JIMENEZ.
Juzgado Sexto Civil del Circuito
Ciudad.-

Ref. Proceso Ordinario Rad. **73-001-31006-2010-00311-00**
Contra **ALEJANDRO TRUJILLO AREVALO Y OTROS.-**
Demandante cesionario OSCAR FORERO TRUJILLO.
Otro demandante ESTRATEGIAS Y ASOCIADOS S.A.S.
En representación de la sucesión de **BLANCA HELENA TRUJILLO.**
Cuaderno No.

Respetado Doctor

CARLOS ALBERTO VARON ESPINOSA, abogado titulado, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma y en ejercicio de mis funciones, debidamente reconocido dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento del mandato que me fue conferido, comedidamente me permito **INTERPONER COMO PRINCIPAL EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA SU AUTO CALENDADO 26 DE OCTUBRE DE 2021, Y COMO SUBSIDIARIO EL DE APELACION CONTRA LA MISMA DECISION EN EL EVENTO DE MANTENERSE SU MANDAMIENTO.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De antemano es procedente indicar la existencia dentro de este asunto, de mandamiento de segunda instancia calendado 13 de abril de 2018 proferido por la Señora **Magistrada MABEL MONTEALEGRE VARON**, mediante el cual se expone claramente "... habida cuenta que en el proceso aún no se han decretado pruebas, etapa que exige el literal a del numeral 1º del artículo 625 del Código general del proceso como hito para aplicar ésta nueva codificación." (negrilla y subraya fuera de texto)

Igualmente autos de primera instancia debidamente ejecutoriados, de fecha 7 de febrero de 2017, septiembre 10 de 2019, proferidos por la entonces juez de conocimiento **Dra. LUZ MARINA DIAZ PARRA**, en los que claramente manifestó que el procedimiento a aplicar en este asunto es el consagrado en el Código de Procedimiento Civil; y auto de junio 22 de 2021 (folio 106 C. 15 principal) se anexa copia proferido por la siguiente **Juez Dra. ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALO** quien manifestó "Para el caso en concreto y no encontrándose el asunto con decreto de pruebas a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, procede agotar el trámite contemplado en el Código de Procedimiento Civil, hasta el auto que decreta pruebas." (negrilla y subraya fuera de texto)

Por tanto conforme a lo anteriormente ordenado, es procedente el **recurso de REPOSICION** consagrado en el art. 348 del C.P.C. contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021, el cual invoco como principal. Y como subsidiario el **recurso de Apelación** consagrado en el numeral 6 del art. 351 del C.P.C. modificado por el Art. 14 de la ley 1395 del 2010, o el numeral 7 del art. 351 del C.P.C. modificado por el art.70 de la ley 794 de 2003.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Es imperante y por fuerza mayor, poner de presente la decisión tomada dentro de este asunto por el Honorable Magistrado **MANUEL ANTONIO MEDINA VARON** en el numeral 8 de fecha 19 de diciembre de 2013 al resolver la excepción previa propuesta por **PEDRO ALFONSO SUAREZ GARCIA** del supuesto de **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITIS CONSORTES NECESARIO"** al indicar el Señor Magistrado claramente **"... luego en virtud de que aquellos demandados tienen la calidad de legítimos contradictores de la acción de nulidad, son los facultados para comparecer forzosamente al proceso en su condición de litisconsortes necesarios. Por ende, se denegará la excepción previa de "no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario" ..."**. Entonces, luego de lo dispuesto por la juez Dra. LUZ MARINA DIAZ PARRA en auto calendado 24 de febrero de 2014 de obedézcse y cúmplase lo resuelto por la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué (folio 227 del C. de cuaderno de excepciones previas anexo fotocopia), mal obró en contra del Superior al disponer en auto de diciembre 5 de 2017 vincular como demandados en el proceso a un elevado número de personas ajenas a los hechos demandados.

Pese a ir en contravía a lo ya resuelto por el superior, es claro para los sujetos procesales verdaderamente demandados y a la **dos partes actoras como demandantes**, la primera la señora **MATILDE TRUJILLO TRUJILLO** hija heredera de la señora **BLANCA HELENA TRUJILLO DE TRUJILLO** demanda aceptada el 01 de septiembre de 2005 (folio 219 C. principal), **luego cedente de mi mandante OSCAR FORERO TRUJILLO**, reconocido como tal el 08 de abril de 2011 (folios 1061 y 1062 C. principal), y la **SOCIEDAD ESTRATEGIAS & ASOCIADOS S.A.S.** en razón de haber recibido en dación de pago del también heredero **SAMUEL TRUJILLO AREVALO**, **es reconocida también como demandante el 29 de junio de 2017** (folio 1.701 a 1.709 C. principal) y no son adhesiva la una con la otra; Entonces tal como lo dispone el art. 44 del C. de procedimiento civil, concurren por separado personas que pueden disponer de sus derechos, mandamiento concordante a lo consagrado en el canon 50 ídem los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros.

Por lo demás, corroborado por la primera y la segunda instancia, de que el procedimiento a aplicar en este momento procesal y dentro de este asunto, es el consagrado en el Código de Procedimiento Civil, no el dispuesto en el código General del Proceso, por ende y con todo lo relacionado de los autos expuestos en los fundamentos de derecho, **es improcedente invocar la aplicación en este momento procesal, el contenido de los Art. 291 y 292 del C.G.P.** que hace el señor Juez en su auto objeto de este recurso. De tal forma y por mandamiento de ley, es procedente la **REPOSICION** con la consecuente exclusión de las normas invocadas inmediatamente anterior (Art. 291 y 293 C.G.P.).

Ahora bien, aunado a lo anterior, es ajustado a la ley deprecar el mandamiento de la señora Juez **LUZ MARINA DIAZ PARRA** en el numeral 1. Auto calendarado febrero 7 de 2019 dice "**ORDENAR que los demandantes OSCAR FORERO TRUJILLO y sociedad ESTRATEGIAS & ASOCIADOS S.A.S. deben concurrir por partes iguales en el costo del pago de las expensas que se requieren para la notificación de las partes ordenadas vincular al presente proceso** (folio 2220 Cuaderno principal) y en el numeral 1 y 2 de su también de su auto de fecha 10 de septiembre de 2019 (folio 2268 C. principal) en el sentido de especificar **que la citación de las personas ordenadas vincular como litisconsortes necesarios de la parte demandada, se debe realizar en la forma indicada para los demandados en el art. 87 del C.P.C. ; DISPONER que los costos de dichas citaciones deberán ser asumidas por los demandantes en partes iguales de conformidad a lo dispuesto en el art. 389 del C.P.C.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

De tal forma y en pleno cumplimiento a lo ordenado por la señora juez de conocimiento **Dra. LUZ MARINA DIAZ PARRA**, el suscrito allegué memorial (folio 5969 C. Principal) mediante el cual demostré fehacientemente haber cumplido totalmente con lo ordenado por la señora Juez y ajustado a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil que es la ritualidad a aplicar en este asunto, por tanto no le puede afectar el presunto desistimiento tácito (anexo fotocopia autentica de recibido el 24 de enero de 2020, mucho antes de la declaratoria de la Pandemia). Entonces de esa fecha en adelante, cualquier requerimiento a alguna de las partes demandantes y repito, ninguna es adhesiva de la otra, para el cumplimiento a mandamientos procesales de notificación, más que evidente es encaminado a el ente jurídico reconocido como una parte demandante, **ESTRATEGIAS & ASOCIADOS S.A.S. y no a mi representado CESIONARIO OSCAR FORERO TRUJILLO**; en el hipotético evento de concurrir las circunstancias del Desistimiento tácito, **debe ser dirigido es al ente ESTRATEGIAS & ASOCIADOS S.A.S. quien no ha demostrado haber cumplido a lo ordenado**

por la Dra. LUZ MARINA DIAZ PARRA, en sus autos que están vigentes dentro del proceso.

Emerge forzosamente para el suscrito disentir del señor Juez en el auto recurrido de **decretar la terminación del proceso** ordinario promovido por la sucesión de BLANCA HELENA TRUJILLO DE TRUJILLO, representada por MATILDE TRUJILLO TRUJILLO cesión OSCAR FORERO TRUJILLO, cuando resulta improcedente por cuanto ha cumplido con los mandamientos del Despacho, **y por el contrario deja por fuera de esta determinación a la SOCIEDAD ESTRATEGIAS & ASOCIADOS S.A.S. quienes también fungen como demandante de la sucesión y son los que no han cumplido con lo mandado por el Juzgado.**

Otro grave error de derecho que se comete en este asunto, además de invocar normas adjetivas inaplicables por mandamiento expreso del art. 625 numeral 1. Literal a), del C. General del Proceso, que dice Para los procesos ordinarios y abreviados, si no se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, resultando ser el evento que se está desconociendo dentro de este trámite; y particularmente por en tratarse de un proceso declarativo, ordinario, el canon 397 del Código de Procedimiento Civil, muy claramente dice disponer que se sujetará al procedimiento señalado en el presente título (Libro Tercero, Sección Primera, Título XXI, del C.P.C.), por tanto las demandas, traslado, contestación, excepciones previas y audiencia, se dará aplicación a lo dispuesto en los capítulos I y II del título VII del libro segundo (Art. 75 y ss. del C.P.C.). Propuestas excepciones previas, se procederá como se señala en los capítulos III y IV del título y libro indicados (ART. 97 y ss. Del C.P.C.).

Así las cosas, el traslado de la demanda se debió hacer conforme lo dispone el Art. 87 del C.P.C. el cual consagra que siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, evento que fue omitido por el secretario del Despacho y al mandamiento del Art. 315 ídem numeral 3. El señor secretario del Juzgado igualmente omitió. Por Tanto el Honorable señor Juez, no puede imputar a mí representado, una flagrante omisión del señor secretario del Despacho y por tal razón decretar la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, el auto de fecha 18 de febrero de 2020, obrante a folio 6118 del cuaderno principal, en el cual la otrora juez LUZ MARINA DIAZ PARRA, invocó un mandamiento procesal consagrado en el Código General del Proceso y a todas luces inaplicable en el estado procesal que se encuentra el proceso y que ella misma lo señaló en varios autos pretéritos, razón por la cual el suscrito interpuso el recurso de reposición, el 21 de

febrero de 2.020 (folio 6134 cuaderno principal) a la fecha aún se encuentra insoluto.

Con el mayor respeto para con el señor Juez y como razón principal para deprecar la reposición del auto objeto de recursos, se centra en la aplicación de una norma (art. 346 del C.P.C.) que derogó expresamente el literal b) del art. 626 del C.G.P. a partir del 1º de octubre de 2012 y por mandamiento de ley aun no puede el despacho cambiar la forma procedimental de continuar adelantando el presente proceso.

Por las anteriores potísimas razones, muy respetuosamente solicito al señor Juez, reponga en su totalidad el auto calendado 26 de octubre de 2021 dentro de este asunto y en su lugar disponga la continuación del procedimiento conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En el evento de no acoger lo anteriormente planteado, **interpongo como subsidiario el recurso de apelación** sin descartar sustentar ante el superior conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del Art. 352 del C.P.C. el haberse aplicado una normatividad declarada derogada, en el auto motivo de recursos.

ANEXOS

1. Auto de Magistrada MABEL MONEALEGRE VARON.
2. Autos 7 de febrero de 2017, septiembre 10 de 2019, **Dra. LUZ MARINA DIAZ PARRA.**
3. Auto de Magistrado MEDINA VARON.
4. Auto de Obedézcase y cúmplase lo del superior.
5. Auto reconociendo demandante cesionario OSCAR FORERO.
6. Auto reconociendo demandante ESTRATEGIAS Y ASOCIADOS S.A.S.
7. Memorial allegando cumplimiento citaciones.
8. Memorial recurso de auto 18 de febrero de 2020, insoluto.

Anexos: 36

Señor Juez,



CARLOS ALBERTO VARON ESPINOSA.

C.C. No.14.222.047 Ibagué

T.P. No.41.450 del C.S.J.

caveabogado@hotmail.com

Calle 12 No. 2-70 edificio El Molino Of. 205

Tel. 311 541 81 37

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA DÚAI**

Ibagué, trece de abril de dos mil dieciocho

Proceso : Ordinario.
Radicación : 73-001-31-03-006-2010-00311-04.
Demandante : Matilde Trujillo de Forero
Demandados : Ernesto Trujillo Trujillo y otros.

Magistrada Sustanciadora: Mabel Montealegre Varón

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 21 de marzo de 2018 por el Honorable Magistrado sustanciador, a través del cual declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del cesionario de la parte demandante, Oscar Forero Trujillo, contra la decisión de negar la solicitud de nulidad planteada por ese extremo contenida en el proveído de 13 de julio de 2017.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El proceso de la referencia no ha superado la audiencia regulada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que se inició el 13 de octubre de 2016, de modo tal que tampoco han sido decretadas las pruebas del mismo.

1.2. En auto de 13 de julio de 2017 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué negó la petición de nulidad presentada por Oscar Forero Trujillo, cesionario de la parte actora. Dicha decisión fue recurrida en apelación por el aludido cesionario, alzada que se concedió por el mencionado despacho judicial en proveído de 12 de septiembre de 2017.

1.3. En auto de 21 de marzo de 2018 el H. Magistrado Sustanciador inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el cesionario de la parte demandante contra el auto proferido el 13 de julio de 2017 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué tras considerar que *"ninguna disposición, ni general ni especial, establece expresamente que dicho pronunciamiento sea apelable, como si lo es; por el contrario; el que decreta total o parcialmente la nulidad; toda vez que; en virtud de la modificación efectuada al artículo 351 del Código de Procedimiento Civil -estatuto vigente y aplicable al caso hasta tanto sean decretadas las pruebas-, por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010; quedó excluida toda posibilidad de alzada respecto de la aludida determinación"*.

1.4. El cesionario de la parte demandante interpuso recurso de súplica contra dicha decisión exponiendo: (i) que al trámite judicial se le están aplicando distintos regímenes procesales, (ii) que en el despacho del H. Magistrado sustanciador están cursando diferentes recursos de apelación contra auto que están recibiendo la aplicación de distintas normas procesales *"lo cual resulta ambivalente"*, (iii) que el proceso *"aún no se abre a la etapa probatoria; por ende quedó excluido"* de las modificaciones que le introdujo la ley 1395 de 2010, por ende el auto que niega una petición de nulidad es susceptible de apelación, (iv) que de aplicársele al trámite del proceso la ley 1395 de 2010 el auto de 13 de julio de 2017 resulta apelable porque resuelve un incidente y esa decisión si es pasible de alzada según el numeral 5° del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil con la modificación de esa ley, (v) que en vigencia del Código General del Proceso el auto que resuelve sobre la solicitud de nulidad es recurrible a través de apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La demanda que da origen al proceso de la referencia fue presentada el 25 de julio de 2005 y se admitió a trámite el 25 de septiembre de 2005, por tanto, la misma recibió el trámite del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para aquella época.

El 12 de julio de 2010 se publicó en el diario oficial la Ley 1395 de 2010 que modificó, a partir de esa fecha en los términos del artículo 122 de esa ley, el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo como autos susceptibles de apelación, entre otros "...5. *El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza*".

En el presente asunto, la norma que rige la procedencia del recurso de apelación es el artículo 14 de la ley 1395 de 2010, acabado de transcribir, habida cuenta que en el proceso aún no se han decretado pruebas, etapa que exige el literal a del numeral 10 del artículo 625 del Código General del Proceso, como hito inicial para aplicar ésta nueva codificación.

Por tanto, bajo esa norma, la procedencia de la alzada en el tema específico de nulidades esta restringida a la providencia que *"declare la nulidad total o parcial del proceso"*, de allí que el auto proferido el 13 de julio de 2017 al negar el pedimento de nulidad no resulta pasible de alzada según dicho precepto normativo, pues el recurrible en apelación es el que accede a dicha solicitud no el que la niega.

Se ha indicado que, en vigencia de dicha norma, no es susceptible el recurso de apelación presentado contra el auto que niega una solicitud de nulidad, independientemente de cómo se presente la petición, bien a través de una simple solicitud o por incidente, pues *"[e]l artículo 351 también fue modificado por la Ley 1395 de 2010, y en punto de las decisiones adoptadas en torno a las nulidades procesales admitió la procedencia del recurso de apelación únicamente respecto del auto que 'declare la nulidad total o parcial del proceso' (numeral 5°), dejando sin tal medio de impugnación el proveído que la niega. Así lo explicó esta Corporación, pues refiriéndose a la citada ley dijo: '(...) la nueva ley, en su artículo 14, introdujo una reforma al artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de consagrar la*

apelabilidad del auto que 'declare la nulidad total o parcial del proceso', pero no la de aquel que /a niegue, /o cual guarda consonancia, de un lado, con /a supresión de los numera/es 4° y 8° de dicho precepto, que le otorgaban ese carácter a la providencia que 'decida el trámite especial contemplado en el artículo 142' y al que 'decida sobre nulidades', y, de otro, con la inalteración del artículo 147 ibídem, que le da tal connotación solamente al auto que 'decrete la nulidad de todo el proceso o de una parte del mismo', de suerte que la providencia que niegue una solicitud de nulidad en vigencia de la Ley 1395 de 2010, sin equívoco alguno, no es epetebte'',

Resáltese que al regular de manera diferente la apelación de incidentes y la de la temática de nulidades el legislador fue específico en determinar la providencia pasible de alzada, de modo, que por vía de interpretación no puede deducirse la apelabilidad del auto de 13 de julio de 2017 bajo el entendido que define un incidente, pues el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010 fue claro en diferenciar esa providencia de la que regula la temática de las nulidades, además, el principio de taxatividad que rige el recurso de apelación impide ese tipo de lucubraciones.

En ese sentido, la decisión recurrida en súplica debe confirmarse dado que se acompasa con la normatividad aplicable al proceso.

Ahora, a través de la presente decisión sólo se analiza el recurso de súplica interpuesto y no el trámite de las diferentes apelaciones contra auto que se están tramitando en el despacho del H. Magistrado sustanciador habida cuenta que ese medio de impugnación no genera una competencia panorámica ni habilita a la presente Sala Dual para revisar los diversos asuntos de los que él conoce, de modo que los argumentos expuestos en ese aspecto no serán analizados en tanto escapan a la orbita de competencia que se le fue asignada con la interposición del recurso de súplica.

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 24 de enero de 2013, expediente 2013-00072-00, que reitera el proveído de 17 de agosto de 2011, expediente 2009-02047-00 y el auto de 10 de noviembre de 2010, expediente 2002-00002-01.

2.2. En conclusión, se confirmará el auto suplicado.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil-Familia Dual,

RESUELVE:

3.1. Confirmar el auto proferido el 21 de marzo de 2018 proferido por el Honorable Magistrado sustanciador, según ha sido motivado.

3.2. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,


M~'t)e'l"-~b'A~~~~ Varón
73-00 1-31-03-006-20~0-00311-04.

TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
SALA CIVIL FAMILIA SECRETARIA

Ibagué. Abril 16 de 2018

En esta fecha se notifica la providencia anterior en

Estado No: --'0~6=_0=-_ ..

Inhábiles 14 Y15 de abril de 2018.

1Proceso)

El Secretario,

FREDYCADE~A~O~~ÓN



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado como se encuentra el auto de fecha enero 17 de 2019, mediante el cual se dispuso la terminación del trámite de la recusación que había sido planteada contra la suscrita Jueza y consecuentemente terminada la causal de suspensión del proceso, procede el Despacho a hacer pronunciamiento sobre las peticiones pendientes de pronunciamiento.

A folio 2127 la parte actora solicita se indique si la sociedad ESTRATEGIAS IJCJADOS S.A.S. debe o no aportar para dar cumplimiento a los mandatos del 5 de diciembre de 2017 Y 15 de enero de 2018 Y en caso afirmativo en qué porcentaje o cuota parte debe hacerlo. A dicha solicitud anexó copia de los autos de fechas septiembre 12 y octubre 18 de 2018, proferidas por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, mediante los cuales dejó sin valor y efectos el auto de fecha junio 2 de 2017 mediante el cual se reconocía a la persona jurídica ESTRATEGIAS S: ASOCIADOS S.A.S. como cesionaria de derechos herenciales y las demás actuaciones que de él dependían, negando en consecuencia por improcedente el reconocimiento de dicha persona jurídica como cesionaria de derechos herenciales por dación en pago,

Respecto de lo relacionado con el pago de las expensas para las notificaciones de las personas ordenadas vincular en los autos de fechas diciembre 5 de 2017 y enero 15 de 2018, es indiscutible que como quiera que la sociedad ESTRATEGIAS & ASOCIADOS S.A.S. hasta el momento se encuentra reconocida como parte demandante, tiene obligación legal de concurrir en los costos que genere la notificación de las personas ordenadas vincular como demandadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1o de] Artículo 389 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia dicha sociedad deberá concurrir en el pago de las expensas necesarias para realizar las mencionadas notificaciones.

Ahora bien, a folio 2195 la misma parte actora allegó cotización del costo de dichas notificaciones solicitando se determine cuánto debe sufragar cada parte interviniente por activa.

En consecuencia, siendo que la parte actora está conformada por OSeAR FOKcRO ::RUJILLO y la sociedad ESTRATEGIAS & ASOCIADOS S.A.S., dichas partes deben concurrir por partes iguales en el costo de dichas expensas,

De otro lado atendiendo al contenido de los autos de fechas septiembre 12 y octubre 18 de 2018, proferidos por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué y mediante los cuales dejó sin valor y efectos el auto de fecha junio 2 de 2017 mediante el cual se reconocía a la persona jurídica ESTRATEGIAS & ASOCIADOS S.A.S. como cesionaria de derechos herenciales y las demás actuaciones que de él dependían, negando en consecuencia por improcedente el reconocimiento de dicha persona jurídica como cesionaria de derechos herenciales por dación en pago, se ordenará oficiar a dicho Despacho Judicial solicitando informe si dichas providencias a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas o en caso contrario en qué estado se encuentran.

Se tendrán en cuenta las comunicaciones remitidas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, obrantes a folios 2128 a 2146 y relacionados con la iniciación y negación de una acción de tutela impetrada por el actor Osear Forero Trujillo. Es de anotar que según oficio OSSCL N° 6317 obrante a folio 2218, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia comunicó que se confirmó el fallo impugnado en la mencionada acción de tutela.

Como quiera que los documentos que reposan a folios 2147 a 2159 se refieren a la recusación que se había planteado a la suscrita Jueza, pero al haberse finiquitado dicho tema, el Despacho por sustracción de materia no hace pronunciamiento expreso al respecto en esta providencia.

Respecto de la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte actora en escrito que reposa a folios 2160 y 2161, por ser procedente lo impetrado se aclarará que efectivamente las normas del Código General del Proceso no son aplicables al presente asunto, pues como ha quedado suficientemente determinado en pronunciamientos anteriores en el presente asunto se sigue aplicando el Código de Procedimiento Civil. En consecuencia la mención del numeral 3° del artículo 43 del C.G. del P. que se menciona en el auto de fecha noviembre 15 de 2018 se deja sin efectos jurídicos.

Del contenido de la Escritura Pública número 2489 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué aportada a folios 2162 a 2190 y de la petición de aprobación de la conciliación contenida en dicho título escriturario con la correspondiente solicitud de levantamiento de medidas, se correrá traslado a las partes no vinculadas con dicho acto, para que en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto.

Se tendrá en cuenta la copia del escrito de impugnación planteado por el demandante contra el fallo de la acción de tutela con radicación número 2018-00276-00 anexo a folio 2193.

Como quiera que los escritos que reposan a folios 2200 a 2213 fueron resueltos en auto de fecha enero 17 de 2019, por sustracción de materia no se hace pronunciamiento sobre ellos en la presente providencia.

En virtud de lo antes expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- ORDENAR que los demandantes OSCAR FORERO TRUJILLO y sociedad ESTRATSGIAS & ASOCIADOS S.A.S., deben concurrir por partes iguales en el costo del pago de las expensas que se requieren para la notificación de las personas ordenadas vincular al presente proceso.

2.- ORDENAR oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Ibagué solicitándole se sirva informar si los autos de fechas septiembre 12 de 2018 y octubre 18 de 2018 mediante los cuales dejó sin efectos el reconocimiento de la sociedad ESTRATEGIAS & ASOCIADOS S.A.S. como cesionaria de derechos herenciales, se encuentran debidamente ejecutoriados o en caso contrario en qué estado se encuentran.

3.- TENGANSE en cuenta las comunicaciones remitidas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, obrantes a folios 2128 a 2146, relacionados con la iniciación y negación de una acción de tutela impetrada por el actor Osear Forero Trujillo.

4.- ABSTENERSE de hacer pronunciamiento expreso respecto de los documentos que reposan a folios 2147 a 2159, por cuanto los mismos se refieren a la recusación que se había planteado a la suscrita Jueza, tema que ya fue finiquitado.

5.- ACLARAR que en el presente asunto las normas del Código General del Proceso no son aplicables pues como ha quedado suficientemente determinado en pronunciamientos anteriores este proceso se sigue tramitando de conformidad a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil. En consecuencia la mención del numeral 3° del artículo 43 del C.G. del P. Que se menciona en el auto de fecha noviembre 15 de 2018 se deja sin efectos jurídicos.

6.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las partes no vinculadas con dicho acto, del contenido de la Escritura Pública número 2489 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué aportada a folios 2162 a 2190 y de la petición de aprobación de la conciliación contenida en dicho título escriturario con la correspondiente solicitud de levantamiento de medidas que reposa a folios 2191 y 2192.

7.- **TÉNGASE** en cuenta la copia del escrito de impugnación planteado por el demandante contra el fallo de la acción de tutela con radicación número 2018-00276-00.

8.- **ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento sobre el contenido de los escritos que reposan a folios 2200 a 2213, por cuanto los mismos fueron resueltos en auto de fecha enero 17 de 2019.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a resolver respecto de la solicitud aclaración del auto de fecha agosto 2 de 2019, presentada por el apoderado de uno de los demandantes, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La providencia a la que se refiere el peticionario requiere a los demandantes para que procedan a poner a disposición del Despacho las copias de la demanda y sus anexos para los traslados a las personas que han de notificarse.

El peticionario pone de presente que según el párrafo segundo del artículo 83 dispone la citación cuando no se hizo el llamamiento al momento de las administraciones de la demanda y el párrafo siguiente como es su intervención (sic), y en dichas normas no se consagra el aporte de copias. De igual impetra que de mantenerse la providencia, indique en qué proporción debe sufragar el costo de lo ordenado, teniendo en cuenta que existe otro sujeto procesal con interés, peticiones que se resolverán con apego al Código de Procedimiento Civil, por ser esta la normatividad que se sigue aplicando al presente proceso, conforme se ha definido en providencias anteriores.

Sea lo primero especificar que la solicitud de aclaración fue presentada en la oportunidad señalada por el inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto es viable resolver al respecto.

Ahora bien, el artículo 83 de la obra mencionada, establece que:

"... Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan ... ,

Le asiste razón al peticionario en cuanto a que la norma invocada en el presente asunto para conformar el litisconsorcio necesario solamente determina que se "dispondrá la citación" sin especificar la forma de su realización.

Sin embargo de ello, encuentra el Despacho que las personas ordenadas vincular lo fueron para conformar el litisconsorcio necesario por pasiva, lo cual significa que comparecerán como demandados y al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la obra que se viene citando, los demandados se vinculan al proceso mediante notificación personal del auto admisorio de la demanda, y con la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

Debe tenerse en cuenta que según expresa el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil, "Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos ... ", luego entonces el vacío en cuanto a la forma como se debe realizar la "citación" de los litisconsortes necesarios por pasiva, se llena con el principio de la analogía, que para el caso presente es la vinculación de los demandados en la forma establecida por el artículo 87 antes citado.

Corolario de lo antes expresado se accederá a la solicitud de aclaración del auto de fecha agosto 2 de 2019, pero en el sentido de indicar que la citación de las personas ordenadas vincular como litisconsortes necesarios de la parte demandada, se debe realizar en la forma indicada para los demandados en el artículo 87 del C. de P. E.0

Finalmente, en lo relativo a los costos de dicha citación, atendiendo que actúan dos personas como demandantes, los gastos de dichas citaciones serán asumidas por estos demandantes en partes iguales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 389 de la obra que se viene citando.

En virtud de lo antes expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1.- ACLARAR el auto de fecha agosto 2 de 2019, en el sentido de especificar que la citación de las personas ordenadas vincular como litisconsortes necesarios de la parte demandada, se debe realizar en la forma indicada para los demandados en el artículo 87 del C. de P. C..

1.- DISPONER que los costos de dichas citaciones deberán ser asumidas por los demandantes en partes iguales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 389 del C. de P.C..

NOTIFÍQUESE.

L.: Jueza,

LŪZ MARINA DIAZ PARRA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA
SALA UNITARIA DE DECISION**

A231110

Ibagué, diciembre diecinueve (19) de dos mil trece (2013).

Mag. Ponente: Manuel Antonio Medina Varón.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, el 30 de mayo de 2013.

t. ANTECEDENTES.

1). La señora MATILDE TRUJILLO DE FORERO, en nombre y representación de la sucesión de la *de cujus* BLANCA HELENA TRUJILLO DE TRUJILLO, por conducto de abogado, demandó a los señores GERMAN, ESPERANZA, JUAN DE LA ROSA, SERGIO, JULIETA, MARTHA y ERNESTO TRUJILLO, MARIA DEL ROSARIO SANTOS TRUJILLO y MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO CHARRY, GERMAN RAMIREZ SENDOTA, MARIA CENAIDA AREVALO, MARIA DEL ROSARIO SANTOS TRUJILLO, BLANCA HELENA, MARTHA LUCIA, ALEJANDRO, SAMUEL y CAROLINA TRUJILLO AREVALO, DIANA PATRICIA OCHOA ORTIZ, MARTHA y CLAUDIA TRUJILLO CALDERÓN, JHON SEBASTIÁN y GERMAN ANDRES BOLIVAR TRUJILLO, HERNANDO FALLA DUQUE, AGROPECUARIA COMBEIMA Ltda., TRUJILLO EYERBE S. EN C., CONSTRUCTORA ALTAMIRA LTDA. Y EY ESE CONSTRUCCIONES Ltda. y SOCIEDAD NIÑO HERMANOS, para que en sentencia se declare "que la tradición de la mitad o 50% del predio la HACIENDA LA ARGENTINA (...) no es legal ni corresponde a la verdad procesal por ser falsa, teniendo en cuenta que los demandados (...) no participaron en el remate cumplido el 5 de abril de 1991 en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA y adolecer de irregularidades dolosas, consumadas y comunicadas en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE (...) En consecuencia, de la falsa tradición pertenece en dominio pleno y absoluto a la sucesión de la causante BLANCA HELENA TRUJILLO, el predio por su situación y linderos citados y contenidos en las escrituras públicas No. 2599 otorgada el

MAMV Exp. 2010-00311



Superior de Ibagué
Sara. Civil 'Família

A2 311 10

19 de julio de 1994 y en la 4088 otorgada el 25 de octubre de 1994 de la NOTARIA 4 DE IBAGUE (...) hoy con la matrícula inmobiliaria No. 350-105202 antes HACIENDA LA ARGENTINA con matrícula inmobiliaria No. 350-0002444". De igual manera, pide que se declare que "carecen de valor y efecto por nulidad absoluta los actos cumplidos por los demandados para respaldar y justificar la aprobación indebida y dolosa del remate efectuado el 5 de abril de 1991 (...)" (Fls. 2 a 43 C.I).

2). La demandada se opuso a la prosperidad de la aceren. En escrito separado, los señores SERGIO FERNANDO GONZALEZ AREVALO, MARTHA, ESPERANZA, JULIETA, PERLA, JUAN DE LA ROSA TRUJIL-O-TRUJILLO y la SOCIEDAD NIÑO HERMANOS LTDA., forrnularonTas excepciones previas: cosa juzgada, falta de jurisdicción, falta de competencia; inexistencia del demandado, inepta demanda, no comprender la demanda a todas las personas, no cita en la demanda a todas las personas (Fls. 5 a 8, 12 a17, 21 a 24 (15)).

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El a qua despachó favorablemente las excepciones previas de falta de competencia y jurisdicción, pues, U(oo.) del contenido de las pretensiones y hechos de la demanda, se desprende que las alegaciones de la demanda refieren a \ presuntos yerros procesales al momento de llevarse a cabo una diligencia de remate dentro de un proceso ejecutivo hipotecario (oo.) La jurisprudencia ha determinado que frente a las diligencias de remate celebradas dentro del trámite de los procesos judiciales, pueden endilgarse dos clases de nulidades, a saber: las sustanciales siempre que-se trate de requisitos que impliquen nulidades absolu.t-s o relativas. Y, las procesales, que refieren a la normatividad procedimental. corre:spondiente a-licable .. al. caso en particular por el Código de proced.iml.e~to Civil vigente para la época en que se realiza el acto judicial (...) En el presente to el libelo demandatorio refiere solamente a aspectos even l omitiendo por c;ompleto aducir violaciones de procesa es, carácter sustancial. Por consiguiente, para e.1Despac h o no queda duda alguna que todas las circunstancias alegadas en

M.A_M.v. Exp. 2010-00311

Tribunal Superior de Ibagué
SaÚt. Civi[Familia

A2 311 10

la demanda, debiendo alegarse a través de los recursos ordinarios V/o mediante el trámite de los incidentes de nulidad correspondientes (...) Establecido lo anterior, se tiene entonces que los temas puestos a consideración del Despacho en la demanda inicial, son competencia exclusiva del juzgado tercero civil del circuito de Neiva, pues debieron alegarse por medio de los recursos ordinarios V/o mediante los incidentes de nulidad correspondientes (...) Ahora bien, tratándose de una decisión judicial que a la fecha se encuentra en firme, cualquier reclamo frente a la misma, correspondería conocerla a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (.,.)."

III.LA IMPUGNACION.

a). La demandante pide revocar el auto, básicamente, porque lila causa invocada para la declaratoria de nulidad sobre todas las disposiciones sobre el 50% de la hacienda LA ARGENTINA por parte de los demandados TRUJILLO TRUJILLO V otros, por cuanto nunca existió una donación, venta o acción legal que acción legal que así les concediera tal derecho, se invoca nulidad sobre la falsa tradición que esgrimieron los demandados, y esto es que la causa como elemento esencial de todo negocio jurídico, entendida, según las voces del artículo 1524 del Código Civil, como -el motivo que induce al acto o contrato-, puede afirmarse que todo acto jurídico paseé una causa, pues indefectiblemente todo acto del hombre obedece a móviles, si bien falsos, absurdos o imaginarios, que los mueven a obrar" (Fls. 8 a 13 C.16).

b). Por su lado, el señor HERNANDO FALLA DUo_UE, quien dicho sea se paso, no planteó excepciones preloas, resonando a través de abogado, pidió confirmar el aut~ aseverando que llpr~tender que el juzgado de Ibague declare o no la nulidad de la diligencia de remate llevada a cabo por el juez de Neiva, no solamente es como preten~:r revwir un proceso legalmente concluido, sino. t~m~l~n convertir al juez en usurpador por otro funcionariO Judicial

A2 311 10

de otro departamento y peor aún ocurridas hace más de veinte años¹ (Fls. 16 a 18 C.16).

IV. CONSIDERACIONES.

1-. El carácter de "híbrido" que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia le dá al remate puesto que combina elementos del derecho civil y del derecho procesal², no puede desembocar en "la escisión absoluta entre el aspecto procedimental y el sustancial, para concluir (...) que lo acaecido en el proceso respectivo donde se realizó el remate, resulta intrascendente, en consideración a su debate interior, para la cara sustancial del acto". De ahí que "es posible que aspectos de apariencia procesal incidan en el núcleo de la esencia del acto sustancial:".

1.1-. "Descendiendo al caso "de autos, una de las peticiones contenidas en el libelo introductor, es que se declare que "Carecen de valor y efecto por nulidad absoluta los actos cumplidos por los demandados para respaldar y justificar la aprobación indebida y dolosa del remate efectuado el 5 de abril de 1991 (...)". Así mismo, entre los hechos que integran la causa *petendi* se aduce que la almoneda "se cumplió con base en la liquidación del crédito por la suma de \$1.441'471.279,50 anulada oficiosamente por el juzgado como ya se dijo, el 20 de febrero de 1991, " apelada y concedido el recurso en el efecto diferido, revocado el efecto por el H. Tribunal Superior de Neiva y concedido en el efecto suspensivo, confirmada la nulidad por el mismo Tribunal (...)". y seguidamente alega la demandante que "el efecto diferido en que fue concedido el recurso de apelación contra la providencia del 20 de febrero de 1991, no podía el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, llevar a cabo la diligencia de remate del 5 de abril de 1991, por haber perdido el conocimiento por razón del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo". Y, entre otras afirmaciones de la demandante está la que tiene que ver con el remate cumplido

¹ Sentencia de marzo 23 de 1981 G,J, Tomo CLXVI, págs. 372 Y 5,5.

² H, Corte Suprema, sentencia de diciembre 10 de 2000, exp. 5517

1

Tribunai Superior de I6aBué
SaÚL Civi{ 'Familia

A2 311 10

el 5 de abril de 1991 a favor de personas que nunca asistieron a la diligencia sin ser intervinientes ni partes en el proceso, mediante providencia fraudulenta, viciada - de nulidad absoluta insaneable el 4 de noviembre de 1994 (sic)".

2-. En el anterior orden de ideas, el *quid* del asunto sometido a la jurisdicción civil estriba en deducir si de los aspectos de apariencia procesal puestos en consideración por la parte demandante, inciden en el "núcleo de la esencia del acto sustancial". Dicho en otras palabras, si las falencias que atesta el extremo actor se produjeron en los actos procesales preparatorios del auto aprobatorio de la subasta llevada a cabo en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por HERNANDO FALLA DUQUE contra LUIS MILAN TRUJILLO TRUJILLd, comportan la nulidad del remate como acto civil sustantivo. Así las cosas, el razonamiento del *a quo*, en ningún momento contiene un análisis jurídico donde explique de manera clara, por qué motivo los "presuntos yerros procesales al momento de llevarse a cabo una diligencia de remate", para nada inciden en la nulidad del remate como "acto civil sustantivo".

2.1-, De donde, en virtud de que la parte actora expresamente está impetrando que se declare sin "valor y efecto por nulidad absoluta los actos cumplidos por los demandados para respaldar y justificar la aprobación indebida y dolosa del remate efectuado el 5 de abril de 1991 (...)", no se puede escindir el punto procedimental y el sustancial, por cuanto, "ese carácter 'híbrido' conforme a la terminología usada por la Corte en providencias anteriores, y consecuentemente el doble tratamiento que la complejidad del acto demanda: procesal y sustantivo, no puede traer como resultado la escisión absoluta entre el aspecto procedimental y el sustancial, para concluir que el hecho ocurrido en el proceso respectivo donde se realizó el remate, resulta intrascendente, en consideración a su debate interior, para la cara sustancial del acto. En

³ *ibidem*

⁴ *ejusdem*

ti

Tribunai Superior de 16aBué
Sara Civi[Pami6ia

A2 311 10

consecuencia, no es admisible el planteamiento del juzgado cuando dice que "los temas puestos a consideración del Despacho en la demanda inicial, son competencia exclusiva del juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva Huila, pues debieron alegarse por medio de los recursos ordinarios V/o (sic) mediante los incidentes de nulidad correspondientes",

3-, El *a qua* de lo anterior también hizo derivar la falta de jurisdicción, como quiera que, a su juicio, las reclamaciones de la demanda l(corresponden~ a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de reparación directa", ya que _l~ providencia "que aprobó el remate, generó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario)'. Por tanto, lo motivado en renglones que anteceden, dejan sin soporte la argumentación del juzgado, amén que, en ningún momento en el libelo se está reclamando la responsabilidad extrat: ontr¿ctual del Estado por los actos arbitrarios de sus servidores, en desarrollo del artículo 90 dela Constitución Política, y el artículo 86 del Decreto 01 de 1984.

4-, Corolario de lo anterior, se rechazan las excepciones previas de "falta de competencia" y "falta de jurisdicción" que formularon los respectivos demandados,

5-, Desde un inicio ha quedado en claro que lo perseguido en la demanda es acreditar la carencia de los requisitos establecidos en la ley para la materialización de la subasta, y con base en ello, declarar que carece de "valor y efecto por nulidad absoluta los actos cumplidos por .l~s demandados para respaldar y justificar la aprobaclon indebida y dolosa del remate efectuado el 5 de abril de 1991 (...))l~ Vistas las cosas así, no puede predicarse que frente al proceso ejecutivo hipotecario instaurado por HERNANDO FALLA DUQUE contra LUIS MILAN TRUJILLO TRUJILLO, este diligenciamiento guarde ~i.militud en cuanto h.ace relación al límite objetivo de la ~osa juzgada. ~.om.o.quiera _ que no existe identidad de cosa u .objeto, ni lde.~tldad d.e . causa *petendi*. Por tanto, se rechazará la excepcion previa _ en mención.

.MAM'v' Exp. 2010-00311

rrrióun.a[Superior de 16aBué
Saia Civi[Pami[ia

A2 311 10

6-. A instancias de la parte actora, se emplazó a los herederos inciertos e indeterminados del señor IGNACIO GAITAN CENDALES (Fl. 959 (,1). Y, mediante auto de octubre 8 de 2009 (Fl. 967 (,1), el J~zgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, tuvo por surtido *fiel* emplazamiento de los herederos indeterminados de señor Ignacio Gaitán Cendales" (Fls. 959, 960, 961, 962, 964, 967, 1061, 1062, 1114 (,1). Por consiguiente, la excepción de inexistencia del demandado, no está llamada a prosperar.

7-.Según el num~rql7Q del artLculo 97 del Estatuto Procedimental Civil, la demanda es inepta' por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Sin embargo, el mandatario judicial de los señores ESPERANZA, JULIETA/PERLA y JUAN DE LA ROSA TRUJILLO TRUJILLO, alega ineptitud, del libeló :porqLie "al pedirse la declaración ~.e ilegalidad de la tradición :de la mitad del predio LA HACIENDA LA ARGENTINA, por.ser falsa debido a que personas que allí se señalan, quienes tienen la calidad de cesionarios, no participaron en el remate antes citado, así se mencione la causa como lo es el hecho de la no participación de los cesionarios en el remate, el objeto sería la falta del cumplimiento de solemnidades y formalidades en el desarrollo del remate y que como consecuencia de lo anterior no se debió haber aprobado el remate. Pero ocurre que, la parte actora no lo dice, creando de esta forma una confusión jurídica, ante la ausencia clara y por demás exacta del objeto de la pretensión" (Fls. 15 y 16 (,15). Pues bien, a lo atrás mencionado es menester responder: "(...) lo que hace inepta a la demanda es la imposibilidad o dificultad suma para desentrañar su verdadero sentido y fijar sus verdaderos alcances; lo otro, como aqUí. ,10 pretende el impugnante, es propender por la elaboración paradigmática de las demandas. Recuérdese que la ~e~.10 que exige es una demanda que no. imposibilite definitivamente su entendimiento. Perspectiva desde la cual se puede afirmar que el requisito consiste en que el libelo se ajuste a unas condiciones mínimas, y no en que

Tribuna Superior de Ibaqué
Sara Civif 'Familia

A2 311 10

esté incomparablemente logrado"s. En este orden de cosas, a tono con la redacción formal de las pretensiones de la demanda genitora, no se advierte la imposibilidad' de desentrañar el sentido de aquellas peticiones. De donde, no se estructura la excepción de inepta demanda.

8-. Cuando "la nulidad del remate se solicita no como parte integrante de un procedimiento sino como acto civil sustantivo, la relación procesal queda bien trabada entre el antiguo dueño de bien subastado, que representado por el juez fue el vendedor, y el rematador como comprador de dicho bien⁵. A la demanda se acompañó fotocopia del certificado de tradición número 350-0002444 donde aparece registrada la adjudicación que se le hizo a los señores HERNANDO FALLA DUQUE, IGNACIO GAITAN CENDALES, MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO CHARRY, MARIA DEL ROSARIO SANTOS TRUJILLO, GERMAN, ERNESTO, JUAN DE LA ROSA, SERGIO, ESPERANZA, JULIETA, MARTHA TRUJILLO TRUJILLO, en la providencia aprobatoria del remate emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, de noviembre 4 de 1993 dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el señor HERNANDO FALLA DUQUE contra el señor LUIS MILAN TRUJIUO TRUJILLO. De esta guisa, fueron citados todos los adjudicatarios de la almoneda tal como lo indica la fotocopia del folio de matrícula número 350-0002444; luego, ven virtud de que aquellos demandados tienen la calidad de legítimos contradictores de la acción de nulidad, son los facultados para comparecer forzosamente al proceso en su condición de litisconsortes necesarios. Por ende, se denegará la excepción previa de lino comprender la demanda a todas las personas' que constituyen el litisconsorcio necesario".

9-, Señala el numeral 1º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente. e.1 juez del domicilio del demandado (...)". Y, el numeral 3º *ibidem* reza: "Siendo dos o más los demandados, será compet~te el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del

⁵ H. Corte Suprema de Justicia, se~tencia de noviem.br5 de 1998, exp. 5002

⁶ H. Corte Suprema de Justicia, G.J. Tomo CLXVI, pago378

~1

Tribunai Superior de Ibaqué
SaraCiJiçTamiçia

A2 311 10

demandante". Ergo, el Juez Sexto Civil del Circuito de Ibaqué, tiene competencia territorial para conocer de este litigio.

10-. Síguese de lo expuesto que el auto apelado debe revocarse.

11-. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 1395 de 2010, este auto se dicta en Sala Unitaria.

V. DECISION.

En mérito de lo considerado, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibaqué, Sala Civil - Familia de Decisión, REVOCA el auto dictado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, el 30 de mayo de 2013. Y, en su defecto, *RESUELVE:*

PRIMERO-. *DEN'EGAR* las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO-. *CONDENAR* en costas a las excepcionantes. Por concepto de agencias en derecho, señálese la suma de un millón pesos (\$1'000.000).

COP/ESE; NOTIFIQUESE y CJEVUELVA.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, febrero veinticuatro (24) de dos mil catorce,
(2014).

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil
del Tribunal Superior de Ibagué.

Notifíquese.

La Jucza,

LUZ MAIÜNA DIAZ PARRA

Si se trata de un proceso de ejecución de sentencia, el juez de instancia deberá emitir un auto de ejecución de sentencia, en el que se declare la existencia de un proceso de ejecución de sentencia y se señale el monto de la deuda y el plazo para el pago de la misma.

Corno quiera que en el presente proceso de ejecución de sentencia no se ha producido el pago de la deuda, el juez de instancia deberá declarar la existencia de un proceso de ejecución de sentencia y se señale el monto de la deuda y el plazo para el pago de la misma.

En consecuencia, el juez de instancia deberá declarar la existencia de un proceso de ejecución de sentencia y se señale el monto de la deuda y el plazo para el pago de la misma.

En consecuencia, el juez de instancia deberá declarar la existencia de un proceso de ejecución de sentencia y se señale el monto de la deuda y el plazo para el pago de la misma.

Public. en el presente proceso de ejecución de sentencia, el juez de instancia deberá declarar la existencia de un proceso de ejecución de sentencia y se señale el monto de la deuda y el plazo para el pago de la misma.

actuar en consecuencia, el juez de instancia deberá declarar la existencia de un proceso de ejecución de sentencia y se señale el monto de la deuda y el plazo para el pago de la misma.

cuaderno.

En consecuencia, el juez de instancia deberá declarar la existencia de un proceso de ejecución de sentencia y se señale el monto de la deuda y el plazo para el pago de la misma.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: Proceso Ordinario instaurado por la SUCESION DE BLANCA HELENA TRUJILLO DE TRUJILLO representada por MATILDE TRUJILLO hoy día por cesión OSCAR FORERO TRUJILLO contra ERNESTRO TRUJILLO y OTROS.

RADICACIÓN No. 73-001-31-03-006-2010-00311-00

Se encuentra el presente proceso pendiente de dar trámite a las varias peticiones obrantes a folios 1531 y siguientes del presente cuaderno, siendo del caso entrar a resolver al respecto, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar en lo referente al escrito y sus anexos obrantes a folios 1531 a 1542, se ordena tener en cuenta y agregar al expediente los folios de matrícula inmobiliaria allegados por la parte actora en el presente asunto. En oportunidad posterior se tomarán las decisiones correspondientes con fundamento en dichos documentos, conforme a lo dispuesto en la decisión tomada en la Audiencia celebrada conforme al artículo 101 del C. de P.C. (Folios 1415 a 1420).

No entiende el Despacho lo pretendido por el memorialista en el escrito del folio 1542 en cuanto al presunto incumplimiento del Secretario en el control de términos y su relación con el incidente de nulidad planteado y tramitado en el cuaderno número 21, puesto que dentro del plenario no obra constancia secretarial alguna controlando el término ordenado en la parte final del auto de fecha abril 3 de 2017, máxime cuando dicha providencia a la fecha no ha quedado en firme en virtud de las varias solicitudes de aclaración, adición y complementación, amén de los recursos de reposición y apelación que se han venido planteando.

Sin embargo de lo anterior, atendiendo que fueron presentados los folios de matrícula inmobiliaria requeridos, sobra cualquier otra discusión al respecto, salvo aclarar al peticionario que la decisión de allegar los mencionados folios de matrícula, de manera alguna comportan un "perjuicio" para la parte actora, pues contrario a ello lo que genera es un "gasto procesal", que se reflejará en la correspondiente liquidación de costas del proceso, siempre y cuando se hayan acreditado los costos alegados.

En segundo lugar habrá de resolverse la solicitud de reconocimiento de la sociedad ESTRATEGIAS y ASOCIADOS S.A.S. en razón a la dación en pago de los derechos litigiosos contenidos en el presente proceso y que le llegaren a corresponder a SAMUEL TRUJILLO ARÉVALO como heredero y cesionario de los derechos herenciales dentro del sucesorio de BLANCA ELENA TRUJILLO DE TRUJILLO, conforme a la Escritura Pública número 0960 del 17 de mayo de 2017 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, petición y anexos que obran a folios 1543 a 1584 del presente cuaderno.

Sea lo primero establecer la legitimación de la parte que comparece como demandante, atendiendo que dentro del proceso sucesorio fue reconocido en su calidad de heredero el señor SAMUEL TRUJILLO AREVALO y atendiendo que en el presente proceso actúa como demandante la sucesión de BLANCA ELENA TRUJILLO DE TRUJILLO cualquiera de sus herederos puede entrar a conformar la parte actora.

Ahora bien, como dicho heredero dio en Dación en Pago de una obligación a su cargo, sus derechos herenciales adquiridos por su calidad de heredero y además por cesiones que le fueron entregados, la cesionaria sociedad Estrategias & Asociados S.A.S. de igual manera tiene derecho a comparecer al presente proceso y ser reconocido como tal, pues el presente trámite es independiente y autónomo respecto del proceso sucesorio, por consiguiente la discusión planteada en el memorial obrante a folio 1692, en cuanto al no reconocimiento de dicha sociedad en el trámite sucesorio, en nada afecta el reconocimiento de que es objeto en la presente providencia, máxime cuando la Dación en Pago está contenida en un documento escritura pública que surte todos los efectos legales.

Por tanto atendiendo que según certificación expedida por el Secretario del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué (Folios 1573 y 1574), el señor SAMUEL TRUJILLO AREVALO fue reconocido como heredero en el trámite de la sucesión de BLANCA ELENA TRUJILLO DE TRUJILLO, se hace viable el reconocimiento en el presente proceso de la sociedad ESTRATEGIAS y ASOCIADOS S.A.S. pues a esta le fueron dados en Dación en

Pago los derechos herenciales propios y cedidos del heredero mencionado en la citada sucesión, la que a su vez funge como demandante en el presente proceso.

De igual manera se reconocerá personería al Dr. RICARDO VIZCA y A BOHÓRQUEZ para actuar en el presente proceso como apoderado de la sociedad ESTRATEGIAS y ASOCIADOS S.A.S., en la forma y términos indicados en el poder obrante a folios 1577 y 1578.

En lo relativo a la alegación relacionada con la no asistencia de quien confiere poder en este proceso, a la reunión de constitución de dicha sociedad, es tema ajeno a la presente tramitación, puesto que ello solamente podría ser alegado por los demás socios de la sociedad por ser tema relacionado con la representación de la sociedad y en este proceso no se puede entrar a discutir dicho planteamiento, atendiendo que se está demostrando la calidad con que comparece el poderdante~ requisito más que suficiente para su reconocimiento en este proceso.

Frente a lo alegado por la parte actor a en su escrito obrante a folio 1694, no es de recibo atendiendo que el Secretario del Despacho carece de funciones jurisdiccionales, de tal manera que carece de facultades para determinar la viabilidad o no de los recursos planteados, de tal forma que presentado un recurso de reposición no tiene opción diferente a darle el trámite que la normatividad procedimental aplicable determina para el mismo y que para los recursos de reposición es la fijación en lista, correspondiendo a la suscrita en mi calidad de Jueza, por ende con funciones jurisdiccionales, determinar si resuelve o no dichos recursos.

Se tendrá en cuenta lo comunicado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, en el oficio N° 8123 de junio 20 de 2017, obrante a folio 1657, respecto del resultado de la acción de tutela planteada.

Finalmente debe el Despacho proceder a resolver lo que en dere40 corresponde respecto del recurso de reposición planteado por el apoderado de la sociedad ESTRATEGIAS y ASOCIADOS S.A.S., en los siguientes términos:

Con el fin de determinar la viabilidad y oportunidad de los recursos de reposición y subsidiario de apelación planteados por la compareciente sociedad Estrategias & Asociados S.A.S., se tiene lo siguiente:

Mediante auto de fecha abril 3 de 2017 el Despacho dispuso, entre otras cosas que los demandados Ernesto Trujillo Trujillo y Sergio Trujillo Trujillo prestaran caución hasta por la suma de \$132'000.000.00 con el fin de levantar el registro de la demanda de los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 350-109525 y 350-109526.

Frente a esta decisión la parte demandante interpuso el recurso de apelación (Folios 1497 y ss.); En escrito obrante a folio 1508 el apoderado de algunos demandados impetró aclaración, adición o complementación de la misma providencia; de igual manera otros demandados en escrito obrante a folios 1517 y siguientes impetraron aclaración del mismo auto.

Por auto calendarado 30 de mayo de 2017, se resolvió sobre el recurso de apelación interpuesto concediendo el mismo e igualmente resolvió las varias solicitudes de aclaración, modificándose lo relativo al valor de la caución.

El día 8 de junio de 2017, el apoderado de la sociedad Estrategias & Asociados S.A.S. interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra esta última providencia.

En primer lugar debe expresarse que los citados recursos son oportunos atendiendo que el presente proceso, como se ha expresado en varias providencias proferidas con anterioridad, se rige por el Código de Procedimiento Civil hasta el auto que decreta pruebas, por expreso mandato del artículo 10 del numeral 10 del artículo 625 del Código General del Proceso.

Por consiguiente la notificación por estados se hizo el día 10 de junio de 2017 (Folio 1584 vuelto) y el término de tres días de ejecutoria corrieron los días 2, 5 y 8 de junio de 2017, atendiendo que los días 3 y 4 de junio fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo y los días 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por haberse adelantado jornada de protesta laboral por parte de Asonal Judicial impidiéndose el ingreso al Palacio de Justicia.

Luego entonces en primer lugar los citados recursos fueron oportunos.

Ahora, en cuanto a la viabilidad de su trámite, en razón al no reconocimiento de la sociedad Estrategias & Asociados S.A.S. como parte en el presente proceso y ante el no reconocimiento de la personería al apoderado judicial que la representa, es imposible no atender los mismos; por cuanto ello generaría violación al derecho de defensa y al debido proceso.

Téngase en cuenta que en situaciones como el de la contestación de las demandas, los demandados comparecen a través de apoderados judiciales, interponiendo recursos, contestando la demanda y planteando excepciones, siempre que lo hagan en oportunidad, dichos medios de defensa se atienden a pesar de no tener reconocida la personería por parte de su apoderado, situación que se torna similar a la que se genera en este asunto, motivo por el cual si es procedente darle trámite a dichos recursos.

Esclarecido lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición planteado por la sociedad compareciente, en los siguientes términos:

)

La decisión de ordenar prestar caución para levantar el registro de la demanda en el presente asunto fue tomada con fundamento el inciso final del numeral 8° del Artículo 690 del C. de P.e., norma modificada por el artículo 39 de la Ley 1395 de 2010 en su artículo 39.

Ahora bien, es indiscutible que el presente proceso se está rigiendo por el Código de Procedimiento Civil en aplicación al literal a) del numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, en razón a que hasta la fecha no se ha abierto a pruebas el proceso.

Ahora bien, la entrada en rigor de la Codificación contenida en el Código General del Proceso, ha sido fraccionada, en virtud de lo dispuesto en su mismo contenido y solo entró en rigor en su totalidad a partir del 1° de enero de 2016, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, emanando del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo de lo anterior, el artículo 626 de la misma Codificación General del Proceso determinó expresamente la derogatoria de determinadas normas en fechas específicas, y concretamente en su literal b) estableció que a partir del 1° de octubre de 2012 se derogaba el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil.

Por consiguiente, a pesar de que el presente trámite se sigue rigiendo por la normatividad contenida en el Código de Procedimiento Civil y que las medidas de las que se impetra el levantamiento a través de la prestación de caución fueron decretadas con aplicación de dicha normatividad, la solicitud de levantamiento al haberse impetrado el 3 de marzo de 2017, fecha para la cual ya había sido derogado el citado artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, la decisión al respecto tiene que estar regida por la norma vigente en este momento, esto es en el artículo 590 del Código General del Proceso, motivo por el cual ha de reponerse la decisión tomada en este sentido en el auto de fecha abril 3 de 2017.

Ahora bien, analizando la situación desde esta nueva normatividad, encuentra el Despacho que no es posible ordenar el levantamiento de la medida de registro de la demanda por cuanto la decretada en el presente asunto refiere al registro de la demanda en razón a que el proceso versa sobre derechos reales, esto es que refiere a la medida del "literal a)" del citado artículo 590 y conforme al contenido de dicha norma, solamente procede el levantamiento de las medidas por caución de las decretadas en el "literal b)" del mismo artículo, tal y como lo pregonan el inciso 3º del citado literal.

Lo anterior ante la interpretación sistemática de dicho artículo y por cuanto en él expresamente se dice que *"El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución..."*,

El tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su libro "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO", Tercera, Edición, referido a este tema expresó:

"...Por último, conviene precisar que la inscripción de la demanda autorizada en el literal a no cumple el mismo objetivo que la prevista en el literal b, por lo que no están sometidas a idénticas reglas. La del literal a persigue asegurar el cumplimiento de la sentencia concretamente, sobre el bien afectado, en tanto que la del literal b busca el pago de una obligación" por lo que en el último caso puede ser reemplazada por una garantía que ofrezca el demandado y en el primero no... "

Luego entonces no queda la menor duda para el Despacho que no es posible ordenar el levantamiento de la medida de registro de la demanda decretada en aplicación al literal a) del artículo 590 del C. de P.C., motivo más que suficiente para que se reponga el auto de fecha abril 3 de 2017, en este específico punto.

Ahora bien, de todas maneras si se entiende que la medida sobre la cual versó la solicitud de levantamiento mediante la prestación de caución, se solicitó y decretó con aplicación del artículo 690 del C. de P.C. y si se entendiera que por este efecto, para el presente caso dicha norma se rige por el principio contenido en la Teoría General del Derecho y denominado ultraactividad de la ley o "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después, esto es que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración, de todas maneras sería procedente reponer el auto que dispuso prestar caución por los siguientes motivos:

El artículo 690 de dicha Codificación regulaba la figura de las medidas cautelares en el proceso Ordinario, determinando la procedencia de "La Inscripción de la Demanda" y "El Secuestro de bienes muebles", cuando quiera que la demanda versara sobre dominio u otro derecho real principal, norma en la cual se fundamentó la decisión de autorizar prestar caución tomada en el auto de fecha abril 3 de 2017.

Dentro del desarrollo de dicha norma, se encuentra el numeral cuarto, según el cual" ... El secuestro a que se refiere el numeral 1° se levantará si el demandado presta caución por el valor del bien secuestrado ... ". De igual manera el numeral 5° de dicha norma, permitía el secuestro de los bienes inmuebles sobre los cuales se registró la demanda, permitiendo al demandado impedir dicho secuestro prestando caución.

Como bien puede deducirse del desarrollo de la norma comentada, las medidas a las que se refiere el numeral 1° tienen regulado su levantamiento mediante la figura de la caución prestada por la parte demandada,

Lo anterior es importante para analizar la situación que se presenta frente al numeral 8°, modificado por la Ley 139~ de 2010, en su artículo 39. Efectivamente esta norma regula las medidas cautelares en el proceso "ordinario" pero específicamente para los procesos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

El inciso final de este numeral determina que" ...*El demandado podrá prestar caución para solicitar el levantamiento de la inscripción de la demanda o del embargo y secuestro, u ofrecerla para impedir su práctica ...* "

Del contenido de la norma en comento se tiene entonces, que para las medidas cautelares reguladas por el numeral 1°, su levantamiento por caución de parte del demandado, se encuentra regulada por el numeral 4° limitando dicha posibilidad a la medida de secuestro, y específicamente para las medidas en los procesos de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual se regulan especialmente por el numeral 8°, luego entonces la posibilidad de solicitar el levantamiento del registro de la demanda fundamentado en el citado numeral 8° no opera para el presente proceso por cuanto el mismo no es uno de responsabilidad civil.

En este orden de ideas se concluye entonces que en el presente evento tampoco era viable ordenar la cancelación del registro de la demanda en aplicación al inciso final del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, debiendo reponerse lo ordenado al respecto en el auto de fecha abril 3 de 2017.

Por sustracción de materia no se dará trámite ni se resolverá sobre el recurso subsidiario de apelación planteado por el apoderado de la sociedad ESTRATEGIAS y ASOCIADOS S.A.S..

De igual manera no se hará necesario tramitar el recurso de apelación concedido a la parte actora respecto del auto calendarado abril 3 de 2017, por lo cual por Secretaría se hará devolución de las expensas canceladas para su trámite, según constancia que obra a folio 1585.

Finalmente no se hace necesario hacer pronunciamiento respecto del escrito obrante a folio 1697 por cuanto el avalúo aportado al presente proceso no será materia de valoración alguna en esta tramitación, en razón a la decisión a tomar.

En mérito lo expuesto la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- ORDENAR agregar al expediente los folios de matrícula inmobiliaria presentados por la parte actora y que reposan en caja separada.

2.- ACLARAR al apoderado de la parte actora que la decisión de ordenar allegar los mencionados folios de matrícula, de manera alguna comporta un "perjuicio" pues contrario a ello lo que genera es un "gasto procesal", que se reflejará en la correspondiente liquidación de costas del proceso.

3.- RECONOCER a la sociedad ESTRATEGIAS y ASOCIADOS S.A.S. como cesionaria de los derechos que le llegaren a corresponder a SAMUEL TRUJILLO ARÉVALO como heredero y cesionario de los derechos herenciales dentro del sucesorio de BLANCA ELENA TRUJILLO DE TRUJILLO, conforme a la dación en pago contenida en la Escritura Pública número 0960 del 17 de mayo de 2017 corrida en]~Notaría Tercera de] Círculo de Ibagué.

4.- RECONOCER personería al Dr. RICARPO VIZCAYA BOHÓRQUEZ para actuar en el presente proceso como apoderado de la sociedad

ESTRATEGIAS Y ASOCIADOS S.A.S., en la forma y términos señalados en el poder obrante a folios 1577 y 1578.

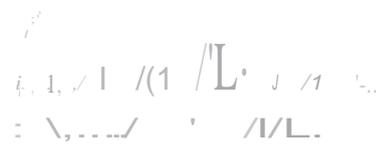
5.- REPONER el auto calendado abril 3 de 2017 Y por consiguiente el auto de fecha mayo 30 de 2017, en lo referente a la orden de prestar caución para el levantamiento del registro de la demanda respecto de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 350-109525 y 350-109526, por los motivos previamente expresados en la presente providencia.

6.- ABSTENERSE de pronunciarse expresamente respecto del recurso subsidiario de apelación planteado por el apoderado de la sociedad ESTRATEGIAS Y ASOCIADOS S.A.S., por sustracción de materia.

7.- ORDENAR que como no se hará necesario tramitar el recurso de apelación concedido a la parte actora respecto del auto calendado abril 3 de 2017, en razón a la decisión tomada en el numeral 5° de esta providencia, por Secretaría se hará devolución de las expensas canceladas para su trámite, según constancia que obra a folio 1585.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA

;-n";j_(!,n0 8EXj\~'UVlj fjE~_Gmlt.unlJ'
 H.j;:e;f /t.: '-OUfd)\

Señora
Juez Sexto Civil del Circuito De Ibagué.
E.' S. D.

Ref.: Ordinario Nulidad Sucesión de la Causante
ELENA TRUJILLO DE TRUJILLO Contra ERNESTO TRUJIL
TRUJILLO y OTROS.

Rad. 2010- 00 311 -00

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente concurro a su despacho dentro de la oportunidad legal para interponer recurso ~ De Reposición contra el auto de fecha 18 de Febrero de 2020 emanado de su Despacho mediante la cual -se ordenó el Emplazamiento de unos demandados. La inconformidad que me asiste Señora Juez es la siguiente:

1.- El emplazamiento se esta solicitando en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del Art. 291 y 293 Ibídem.

2.- Con fundamento en el art.625 del C.G.P. (Transito De Legislación) dice: Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de transito de legislación :

1.- Para los procesos Ordinarios y Abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el Juez la decrete inclusive.

b)

En el caso de marras Señora Juez, no se han decretado pruebas, razón por la cual se debe seguir tramitando con el Código de Procedimiento Civil y no con el Código General del Proceso como lo ordeno su Despacho.

Sírvase Señora Juez Con todo Respeto Reponer el auto atacado, conforme lo solicitado.

Atentamente, ~

~~J5

CARLOS A~ARON ESPINOSA
C.C. Nro. 14'222.047 de Ibagué..'
T.P. Nro. 41.450 del C.S.J.

REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION DESENTIMIENTO TACITO

Carlos Alberto Varón Espinosa <caveabogado@hotmail.com>

Mar 2/11/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>